



RAD: 680013110004-2020-00242-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que por error involuntario se dejó sin insertar en el estado No. 098 del día 30 de septiembre de 2020, el auto de fecha 29 de septiembre del mismo mes, mediante el cual se inadmite la demanda. Pasa al despacho para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sin que el despacho pueda tener por vencido el termino para subsanar la demanda concedido con el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se ordena notificar en debida forma el auto que inadmitió la demanda, insertándolo en el estado junto con la presente providencia, a fin que surta efectos a partir del día siguiente a su notificación.



NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Ana Luz Flórez Mendoza de Colombia
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **104** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **09 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

Rad.680013110004-2020-00242-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora **MARIA ISABEL SUAREZ SUAREZ**, promueve a través de apoderado demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** contra **VALERY SOFIA y DAVID SANTIAGO LEON SUAREZ**, herederos determinados del señor PABLO EMILIO LEON DIAZ (QEPD), por lo que procede el Despacho a su estudio de la siguiente forma:

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1. El poder allegado, carente de nota de presentación personal, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”* (subrayas del despacho). Lo anterior deberá corregirse teniendo en cuenta que no obra al expediente constancia alguna de la remisión del poder como mensaje de datos a la apoderada.

2.- Deberá allegarse registro civil de nacimiento del presunto compañero **PABLO EMILIO LEÓN DIAZ** (QEPD) o de lo contrario acreditar haber ejercido derecho de petición ante las oficinas de notariado y registró a fin de obtener el documento que prueba la calidad en que actúa la demandada y el demandado, demostrándose que la solicitud no fue atendida.

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañadero a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

Acorde con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. se deberá inadmitir la presente demanda para que la parte demandante la subsane de conformidad con lo solicitado en el anterior numeral.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, adelantada por **MARIA ISABEL SUAREZ SUAREZ** contra **VALERY SOFIA y DAVID SANTIAGO LEON SUAREZ**, herederos determinados del señor PABLO EMILIO LEON DIAZ (QEPD), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **098** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria